Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO (*)

Libro preliminar

Disposiciones Generales

ARTICULO PRIMERO

MUY justificadas y atendibles son las razones que expone el anteproyectista Doctor Ossorio y Gallardo, para la redacción del Artículo Primero de las Disposiciones Generales, del anteproyecto de Código Civil, en la forma en que se halla redactada, quitando a la ley su fuerza obligatoria en los casos que el mandato del legislador no se halle legalmente dictado, o, dictado por un poder de facto.

Sin embargo, de esto, no conviene que adoptemos todo ese primer artículo y las razones son las siguientes:

1.º — La tendencia general que se nota en nuestro ambiente es la de obstaculizar y aun torcer la disposición de la ley, cuando su precepto o mandato perjudica a alguna persona o hiere algún interés valiéndose para ello del recurso de inconstitucionalidad o de otro semejante. Siendo así, si la misma ley permitiera desobedecerla cuando no esté legalmente dictada, dejaría una puerta abierta para sustraerse,

(*) Estas observaciones han sido formuladas por la Comisión Codificadora Nacional de Bolivia y se refieren al anteproyecto cuya parte pertinente se publicó en el número anterior de esta Revista.

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con o sin razón, al precepto del legislador, llegando hasta el abuso.

2.º — ¿Quién sería el que resuelva si la ley está dictada legalmente o no? No sería el mismo interesado que alegara la falta de legalidad, sino la Corte Suprema en demanda de inconstitucionalidad. Luego, si tenemos una autoridad suprema que decida si la ley está legalmente dictada o no, o, en otros términos, si es constitucional o no, es demás consignar en el Artículo Primero la facultad de quedar dispensados de la obediencia de leyes ilegalmente dictadas, por que esto emanaría del fallo de la Corte Suprema.

3.º — La ley una vez sancionada y promulgada, debe tener fuerza obligatoria para todos. Permitir el sustraerse al obedecimiento de la ley alegando que no es legalmente dictada, sería mermar su fuerza obligatoria.

4.º — Un precepto tan general, de dispensarse al obedecimiento de la ley, como el que contiene el Artículo Primero del anteproyecto, quedaría muy bien para un país de cultura mucho más elevada que el nuestro; pero, a nosotros no nos conviene adoptar esa disposición, porque no se haría uso de ella dentro del sano criterio que ha concebido el proyectista, sino que se daría margen para llegar al extremo de hacer negatoria la ley.

5.º — Dentro de nuestro derecho patrio tenemos recursos que permiten atacar la ley cuando no emana de autoridad competente o cuando su mandato o precepto es contrario a la Constitución Política del Estado, esto es, que no es legalmente dictada, que es el recurso de inconstitucionalidad. Vale más conformarnos a nuestro sistema: darle toda la fuerza obligatoria a la ley y dejar vigente el recurso de inconstitucionalidad para los casos en que se quiera quitarle su fuerza obligatoria, por no ser legalmente dictada.

Por lo que respecta a los Gobiernos de facto, nuestro país ha pasado por muchos períodos de esos, y no estamos libres de que en lo posterior pudieran ocurrir casos análogos. Los gobiernos de facto siempre se han cuidado de declarar vigente la Constitución Política, aun cuando hayan asumido la suma de los Poderes. En estos casos los Decretos Supremos que dictan, si tienen por objeto modificar

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o revocar las leyes, son susceptibles de ser atacados por la vía de inconstitucionalidad, invocando la constitución declarada vigente por ellos, por que sólo el Poder Legislativo tiene facultad para dictar leyes, modificarlas, alterarlas o revocarlas.

Si en esos casos no se declarara vigente la Constitución, no habría organización política, ni administrativo: sería un verdadero caos, la anarquía completa; todo quedaría librado a la voluntad del caudillo o tirano, contra el que el pueblo reacionaría inmediatamente.

Este punto de los gobiernos de facto, tampoco debe comprenderse en el Artículo Primero, por ser materia que corresponde al Derecho Constitucional y no al Código Civil.

Vale más conformarnos a la práctica que, desde la fundación de la República hasta ahora, hemos observado.

El artículo primero, lo aceptaríamos, suprimiendo de su Párrafo Segundo, desde "Los habitantes de Bolivia" etc., hasta "a sus llamamientos".

ARTICULO SEGUNDO

Inciso a). — Suprimir "A menos que explícitamente disponga lo contrario".

La irretroactividad de la ley es de carácter constitucional, prescrita por el artículo 31, que dice: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo", sin hacer la salvedad que contempla el inciso a) del artículo 2.º del anteproyecto.

Admitir la salvedad que hace el anteproyecto, importaría modificar la Constitución Política, lo que no puede hacerse mediante un precepto del Código Civil, razón por la que debe suprimirse la parte indicada.

Añadir al inciso a) — Una ley nueva en ningún caso puede atacar el derecho adquirido, la cosa juzgada ni el hecho consumado.

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ARTICULO TERCERO

Modificar: Las leyes desde su solemne promulgación se presumen conocidas por todos. Sin embargo, etc.".

ARTICULO CUARTO

La disposición de este artículo tiene por objeto oficializar los idiomas aymará y kechua, en beneficio de las clases indígenas, teniendo en cuenta que la mayor población de la República es la de la raza indígena, y la menor la blanca y mestiza.

Se han dado muchos casos en los que los indígenas, en los contratos que celebran entre ellos, o con blancos, o mestizos, han sufrido verdaderos engaños, porque los contratos redactados en castellano no eran la expresión fiel de lo que ellos habían convenido, sin que los indígenas pudieran enterarse del engaño, por dos motivos: primero por su analfabetismo y segundo por que ignoraban el idioma castellano.

Realmente los indígenas, incapaces y asimilados a los menores, en resguardo de sus intereses, merecen una tuición y protección especial por parte del Estado; pero, la oficialización de los idiomas aymará y kechua, para la redacción de los contratos entre indígenas, con blancos o mestizos, no sería el remedio para librarlos de los engaños y fraudes, porque el indígena no sabiendo leer, ni escribir, no podría enterarse del contrato, y si lo redactado es, o no la expresión fiel de lo que hubiera convenido.

Más positivo sería que en todo contrato en que intervenga un indígena que no sepa correctamente leer y escribir, sin que baste el que sólo sepa firmar su nombre y apellido, intervenga un representante del Ministerio Público, que examine al indígena qué clase de contrato quiere hacer, que le explique el contenido del contrato y sus efectos; que indague si procede o no de su expontánea voluntad, y en caso afirmativo, el Fiscal, dejando constancia en la minuta o

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

documento de su actuación, firme la minuta y la escritura en representación del, o de los indígenas.

Igual cosa se haría en los documentos privados, requisito sin el cual no tendría valor de ninguna clase los actos jurídicos otorgados por los indígenas, tal como se hace actualmente en las ventas de tierras de origen.

Cosa análoga debiera hacerse en los casos en los que, por diligencia preparatoria, se les defiere a juramento decisorio, muy especialmente ante jueces parroquiales. En este orden los indígenas son víctimas de muchísimos engaños. Esta materia corresponde al Pdto. Civil, donde debe tenerse en cuenta para su caso.

La redacción del artículo 4.º, del anteproyecto podría sustituirse con la siguiente, o en su defecto reservarla para cuando se trate de los requisitos para la validez de los contratos.

En todo contrato, sea por escritura pública o documento privado, en que intervenga un indígena que no sepa leer ni escribir correctamente, sin que baste el que sólo sepa firmar su nombre y apellido, intervendrá un Fiscal, el que examinará al indígena, qué clase de contratos quiere hacer, lo traducirá al aymará o kechua el contenido del documento o de la minuta, le explicará sus efectos y le interrogará si procede de su expontánea voluntad, si se halla conforme con el contenido del acto, en caso afirmativo, pondrá una nota en el documento o minuta dejando constancia de su actuación, y firmará por él o por los indígenas el documento, la minuta o la escritura, requisito sin el cual no tendrán valor alguno los actos contractuales de los indígenas.

ARTICULO QUINTO

Párrafo Octavo.—El párrafo octavo, necesita una aclaración para el caso de sucesión de inmuebles situados en Bolivia y que se hallan poseídos por hijos de bolivianos nacidos en el extranjero, o de sucesiones de extranjeros residentes en Bolivia y que opten por que se apliquen las leyes de otro país.

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿En estos casos la sucesión se efectuaría con arreglo a las leyes de otros países? ¿Si se admitiera esto no importaría atacar la soberanía nacional?

ARTICULO SEXTO

Agregar lo siguiente: o no se limite la demanda a lo que se debe al acreedor.

Esta adición obedece a lo siguiente: según nuestra ley de Procedimiento Civil, si un deudor, debía, digamos, 100.000 bolivianos a su acreedor y ha pagado 95.000 bolivianos, queda un saldo de 5.000 bolivianos. Debe el acreedor proponer la demanda ejecutiva por la deuda original de los 100.000 bolivianos, con protesta de abonar justos y legítimos pagos.

El acreedor, en vista del instrumento original de crédito, obtiene el auto de solvendo y embargo, por los 100.000 bolivianos, contra su deudor, no obstante de que sólo le debe el saldo de 5.000 bolivianos, y le embarga sus bienes inmuebles o mercaderías hasta los 100.000 bolivianos, causándole un verdadero perjuicio.

Esto es claramente un abuso del Derecho, y desgraciadamente amparado por la ley. La adición propuesta tiende a corregir este abuso.

¿Y el resarcimiento del daño causado por el abuso del Derecho? ¿Se ocupará de esto la ley, o quedará tal como está redactado el artículo, dejando esta materia para cuando se trate del resarcimiento de daños y perjuicios?

ARTICULO NOVENO

Al párrafo 2.º, habría que agregarle lo siguiente: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se fallará tomando en cuenta otras leyes análogas, la costumbre del lugar", etc.

El Párrafo 3.º, hay que suprimirlo completamente, por-

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que sería muy peligroso facultar al Juez de Primera Instancia, para que se abstenga de fallar en la causa que conoce sea por falta de ley expresa, o de encontrarse en conflicto su propia conciencia con el texto expreso de la ley, y sería un medio cómodo para excusarse de pronunciar sentencia, llegando seguramente hasta el abuso.

Quedaría suprimido el fallo de primera instancia; la Corte del Distrito pronunciaría sentencia, contra la que sólo cabría el recurso extraordinario de nulidad o casación.

Vale más dejar pendiente la disposición del artículo 1570 del Código Civil, y conformarnos a la práctica que observamos, que es la siguiente: El Juez de Primera Instancia, en ningún caso deja de pronunciar sentencia. Después de fallar el asunto, con su informe respectivo, consulta a la Corte del Distrito. La Corte del Distrito, si halla fundada la consulta, con su informe, consulta a la Corte Suprema, la que, si ve que es procedente la consulta, también con informe consulta al Poder Legislativo.

Si en concepto de la Corte del Distrito o de la Suprema, no es fundada la consulta, la Corte del Distrito pronuncia su auto de vista, prescindiendo de la consulta, y la Suprema, resuelve el recurso propuesto, prescindiendo también de la consulta.

Fdo: Benjamín H. Gallardo.

OBSERVACIONES AL LIBRO PRELIMINAR DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO Y GALLARDO

AL ARTICULO PRIMERO.

Sin dejar de reconocer lo atendible de algunos de los razonamientos del Dr. Ossorio y Gallardo, para sostener la no obediencia a las leyes que no reunen los debidos requi-

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿En estos casos la sucesión se efectuaría con arreglo a las leyes de otros países? ¿Si se admitiera esto no importaría atacar la soberanía nacional?

ARTICULO SEXTO

Agregar lo siguiente: o no se limite la demanda a lo que se debe al acreedor.

Esta adición obedece a lo siguiente: según nuestra ley de Procedimiento Civil, si un deudor, debía, digamos, 100.000 bolivianos a su acreedor y ha pagado 95.000 bolivianos, queda un saldo de 5.000 bolivianos. Debe el acreedor proponer la demanda ejecutiva por la deuda original de los 100.000 bolivianos, con protesta de abonar justos y legítimos pagos.

El acreedor, en vista del instrumento original de crédito, obtiene el auto de solvendo y embargo, por los 100.000 bolivianos, contra su deudor, no obstante de que sólo le debe el saldo de 5.000 bolivianos, y le embarga sus bienes inmuebles o mercaderías hasta los 100.000 bolivianos, causándole un verdadero perjuicio.

Esto es claramente un abuso del Derecho, y desgraciadamente amparado por la ley. La adición propuesta tiende a corregir este abuso.

¿Y el resarcimiento del daño causado por el abuso del Derecho? ¿Se ocupará de esto la ley, o quedará tal como está redactado el artículo, dejando esta materia para cuando se trate del resarcimiento de daños y perjuicios?

ARTICULO NOVENO

Al párrafo 2.º, habría que agregarle lo siguiente: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se fallará tomando en cuenta otras leyes análogas, la costumbre del lugar", etc.

El Párrafo 3.º, hay que suprimirlo completamente, por-

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

AL ARTICULO SEGUNDO.

El apartado A) ha de entenderse con la salvedad de que las leyes penales suelen tener efecto retroactivo en determinados casos que se especificarán en el venidero Código Penal. Es cierto que el artículo 31 de la Constitución dispone que la ley no tiene efecto retroactivo, pero esto en materia penal no es admisible. Entendemos que la salvedad podría mantenerse, suponiendo que el precepto constitucional se refirió más bien a las leyes civiles, tratando de evitar posibles abusos.

Los apartados B) y C) en principio, son innecesarios. Puede mantenerse el B) pero el C) es una regla de hermenéutica legal que es por demás sabida.

El apartado D), lo hallamos en su parte final demasiado casuístico pues, si bien la libertad; la capacidad y la dignidad son fundamentales, a fin de poder comprender otros aspectos como el honor, el pudor, etc., que aunque caben bajo la expresión dignidad, son diferentes a ésta, hubiéramos preferido la expresión: los derechos inherentes a la personalidad humana. El patrimonio no es derecho inherente a la misma. El concepto de personalidad humana es más firme y también más amplio que el incluído en el texto.

Creemos bien inspirado, pero muy discutible todo el apartado E). El Dr. Ossorio parece que tiene especial interés en establecer un sistema de garantías, incluso en la interpretación de la ley y sin embargo, ese su afán parece contradecirse, con otros párrafos, en los que casi admite la función libre creadora del Juez. (V. párrafo tercero, artículo 9). La indicación "literal" parece indicar que las leyes sólo pueden ser interpretadas *malam partem* y recuerda los preceptos inmediatamente posteriores a la Revolución Francesa, seguidores de otros anteriores a ella y propugnados por algunos tratadistas, de que la ley no se interpretará. Añadamos, que el texto de la ley puede contener errores materiales no salvados y que imponen una interpretación literal, en 1942, no resulta aceptable. Por ello, pensamos que debía suprimirse dicha palabra y decir simplemente con arreglo a su texto.

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tampoco creemos que pueda ser base de interpretación el espíritu que inspiró la ley que pueda ser a veces tan remoto, que resulte totalmente inadecuado. En Bolivia, existen muchas leyes de la mitad y último tercio del siglo pasado, que si fueren interpretadas conforme al espíritu que las inspiró, serían inaceptables o acaso inhumanas. La ley una vez hecha se independiza y adquiere un propio contenido en vista del fin que se le ha asignado. Este fin, no es el espíritu del legislador, sino lo que persigue la ley. Pensemos, por ejemplo, en una que regule el patrimonio. Si la ley se dictó en 1870, el espíritu del legislador, su concepción del patrimonio de entonces, no es válida hoy día y sin embargo, sí lo es el fin, el patrimonio protegido. Este fin, es más flexible que el espíritu. Lo que importa, pues, es determinar la finalidad de la ley en un momento histórico dado, conforme a la actual concepción evolutiva de la ley y no una de índole estática que sería la que representa el texto propuesto. Téngase en cuenta que, conforme al artículo 31 de la Constitución Política, la ley dispone para lo venidero y para este futuro, para este porvenir, no es el espíritu inspirador lo más adecuado, sino las necesidades del presente y siempre del porvenir. Admitir, el espíritu del pasado sería retrotraer la ley a una época superada. Por todo ello, creo que mejor que hablar del espíritu que la inspiró se debía decir: buscando la finalidad de la ley, deducible en su caso del sentido de todo el cuerpo legal, tomado en su conjunto, a que pertenezca o en su caso, del ordenamiento jurídico. Al añadir lo del ordenamiento jurídico, indicamos, que hay leyes que no pertenecen a ningún cuerpo legal o que aun perteneciendo, éste no puede dar por sí mismo el sentido o finalidad, en tal caso, es el ordenamiento jurídico general el que debe permitir la determinación.

Tampoco creemos deseable la inclusión de la moral en dicho apartado, también existe en los artículos 5, párrafo segundo, décimo, etc. Una de las conquistas de la técnica jurídica moderna, es la de haber independizado el Derecho de la Moral. En principio, el Derecho no es que sea moral o inmoral, sino sencillamente tiende a establecer una serie de regulaciones en las que la moral, a más de no entrar siempre,

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no es tampoco el factor más importante. Las normas morales son todavía más imprecisas que las jurídicas y nos parece extremadamente peligroso hacer depender la aplicación de una ley, o sea su interpretación, de una norma moral, en sí variable y que depende de factores más difícilmente determinables que las normas jurídicas. Por tanto, suprimiríamos la referencia a las mismas, diciendo: fuese obscuro o contradictorio con otras disposiciones, será interpretado buscando la finalidad de la ley, deducible en su caso del sentido de todo el cuerpo legal, tomando en su conjunto, a que pertenezca o en su caso, del ordenamiento jurídico.

El apartado F) también nos sugiere lo siguiente y es que, el hecho de que una ley contradiga a otra, no supone la derogación de una de ellas por la otra. Prueba de ello es que en el párrafo anterior se habla de textos contradictorios, sin hablar nada de derogación. Tampoco creemos que las leyes se anulen unas por otras. Las leyes en sí, no son nulas, sino simplemente derogadas o vigentes. Por ello, diríamos: Las leyes pueden ser derogadas total o parcialmente y de una manera expresa o tácita por otras posteriores.

La redacción del apartado G) es un tanto confusa. En primer lugar, creemos también innecesaria la referencia a la moral. La indicación a ésta se halla ya embebida en lo de buenas costumbres. Creemos podría decirse así: La aplicación de leyes extranjeras en los casos que proceda, no se realizará cuando las mismas se opongan a los derechos y deberes consagrados por la Constitución boliviana, al orden público o a las buenas costumbres. Eludimos lo de obligado que suena mal, tratándose de leyes extranjeras. Incluímos lo de deberes porque las Constituciones modernas, a diferencia de las de hace veinte años, incluyen no sólo derechos, sino también una tabla de deberes. Entre estos, la prestación de determinados servicios, la función de la propiedad, etc.

AL ARTICULO QUINTO

Conforme a lo dicho respecto a la moral, debe suprimirse la referencia a ésta y sustituírla por lo de buenas cos-

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tumbres, pero estableciendo una ordenación más adecuada que la que indica el párrafo que no tiene presente la categoría de los diversos bienes jurídicos a que se refiere pues, antes que la moral o las buenas costumbres, en su caso, se halla la seguridad y el orden público. Por tanto, sería así: Las leyes penales, las de policía, las que afecten a la seguridad del Estado, al orden e interés público, las tributarias y las relativas a las buenas costumbres, obligan a todos los que se hallen en territorio boliviano. Las de Policía no estaban incluídas y las mismas no pueden ser confundidas con las concernientes a la seguridad del Estado, orden público, etc., y menos aún, en las actuales circuntancias.

En el párrafo siguiente, suprimir la referencia a la moral.

En el párrafo siguiente, debe decir: y que se otorguen en Bolivia... en lugar de en este país que no se indica. En la referencia a los contratos entre extranjeros, creemos que debe aplicarse la salvedad de que lo estipulado no se oponga, a los preceptos constitucionales, al orden o interés público ni a las buenas costumbres, pues Bolivia no puede permitir que por el hecho de que los elementos personales del contrato u obligaciones sean extranjeros, éstos pueden hacer estipulaciones contrarias a los preceptos bolivianos. Es más, la excesiva libertad que deja dicho párrafo a los extranjeros, me parece excesiva, si se tiene en cuenta que la simple condición personal no puede sustraer a la jurisdicción de Bolivia, los negocios jurídicos — esta expresión la estimamos preferible a la de contrato y acto — y pueden llevarse a jurisdicciones extrañas, sobre todo, si se trata de negocios que afectan a Bolivia. La tendencia actual, es justamente la de evitar estas "evasiones" que con frecuencia burlan los intereses nacionales. En principio, pues, establecería la obligatoriedad de la jurisdicción *locus regit actum* y sólo, cuando el cumplimiento de la obligación no afectara los intereses nacionales, podría admitirse, el someterse a la jurisdicción extranjera. No hay que olvidar que muchas riquezas, más o menos encubiertas, se hallan en manos extranjeras y es favorecer la no nacionalización y los intereses pa-

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trios, el permitir que en los conflictos judiciales, intervengan otros tribunales que los bolivianos. Análoga referencia cabría hacerse respecto al párrafo que sigue.

El último párrafo debe ser modificado en el sentido que hemos dicho, al hablar de las observaciones del artículo segundo, en su apartado G).

AL ARTICULO SEPTIMO

Creemos innecesario lo de "civiles" y conveniente agregar: profesión, antes de cultura.

AL ARTICULO OCTAVO

Debe decir: la resolución judicial o disposición gubernativa... pues lo judicial tiene siempre prioridad sobre lo gubernativo y además, las autoridades judiciales no dictan decisiones, sino resoluciones. Teniendo en cuenta que también las dictán las gubernativas y que lo determinante debe ser lo de más categoría, podría emplearse sólo la palabra resolución.

Creo que en vez de la palabra contrato, sería preferible la de obligación o negocio jurídico. El término contrato tiene un sentido más restringido y la obligación, con determinación de plazo, vencimiento, existe desde luego.

AL ARTICULO NOVENO

El término escritor no es el adecuado para los tratadistas o autores de obras jurídicas. Debería sustituírse pues, por el de autores o tratadistas de reconocida fama o competencia.

Estimo que sería conveniente la supresión total del párrafo tercero, muy arriesgado dadas las características de Bolivia. Introducir la conciencia en el juzgamiento en los negocios jurídicos es muy peligroso y revela una vez más, la confusión entre Moral y Derecho. De lo que se trata es de

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aplicar éste, sin olvidar que lo que se le pide al Juez es su leal saber y entender y no, su sentimiento moral. No debe haber más inhibiciones que las establecidas procesalmente por las leyes. La profesión judicial, como toda obra, exige actuar conforme a las exigencias de dicha profesión. Si pusiéramos la conciencia moral sobre el precepto legal, no habría ordenamiento jurídico que resistiera. Los ejemplos que cita el Dr. Ossorio, sólo son válidos para leyes que no dan en tales casos, arbitrio judicial. Actualmente, en las leyes de divorcio, separación, etc., se tiende más y más a dar una mayor libertad al Juez, sin fijar límites rígidos, propios de legislaciones del siglo pasado. Se evita, lo que quiere evitar el Dr. Ossorio, no dando esa libertad al Juez y poniendo sobre la ley a la conciencia, sino dictando leyes flexibles, pero leyes que deben ser observadas en todo caso.

(Fdo.): Manuel López-Rey y Arrojo
Asesor jurídico-penal de la C.C.N.

PROYECTO APROBADO POR LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL, A BASE DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL FORMULADO POR EL Dr. ANGEL OSSORIO Y GALLARDO (*)

CODIGO CIVIL

Libro preliminar

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.

La ley obliga a todos los habitantes de Bolivia, sean nacionales o extranjeros, siempre que esté dictada por los

(*) Sujeto a revisión en el momento de procederse a la coordinación total del proyecto de Código Civil.

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

órganos legales constitucionalmente y promulgada y publicada con igual legalidad.

Toda ley deberá publicarse en los periódicos oficiales y entrará en vigencia en todo el territorio de la República desde el momento de su publicación, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 2.

Son condiciones propias de todas las leyes:

1) Que no tienen efecto retroactivo, salvo las leyes penales cuando éstas lo dispongan.

2) Que la ley especial es de aplicación preferente a la ley general.

3) Que sus beneficios son renunciables por los particulares. No serán válidas las renuncias, pactos ni transacciones contra el orden público, las buenas costumbres, la libertad y demás derechos inherentes a la personalidad humana y derechos de terceros.

4) Que serán obedecidas conforme a su texto. Si éste fuere obscuro, contradictorio en sí mismo o con otras disposiciones, será interpretado conforme a la finalidad de la ley, deducible del sentido de todo el texto legal de que se trate, tomado en su conjunto, y, en su caso, del total ordenamiento jurídico.

5) Que pueden ser derogadas total o parcialmente y de una manera expresa o tácita, por otras posteriores. No prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario.

6) Los tribunales bolivianos podrán aplicar leyes extranjeras, previa su autenticación.

La aplicación de dichas leyes, en los casos que proceda, no se realizará cuando las mismas se opongan a los derechos y deberes consagrados por la Constitución Política del Estado, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ARTICULO 3.

Las leyes, desde su solemne publicación, se presumen conocidas por todos.

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ARTICULO 4.

En relación a la nacionalidad de las personas, a la situación de los bienes y a las formalidades de los actos jurídicos, regirán los preceptos siguientes:

1) Las leyes penales, las tributarias, las que afecten a la seguridad nacional, al orden o al interés público se aplicarán en territorio boliviano, tanto a los nacionales como a los extranjeros.

2) El estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley del domicilio, pero se aplicará la ley boliviana cuando se trate de bolivianos.

3) Las mismas leyes regularán los derechos de familia y las relaciones personales de los cónyuges, así como el régimen de los bienes de éstos.

4) Los bienes, cualquiera que sea su clase, están regidos por la ley de su situación.

5) Las sucesiones, sean de nacionales o extranjeros, se regirán por la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo de la apertura de la sucesión del causante.

6) La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos sean otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares de Bolivia se observarán las solemnidades establecidas por la ley boliviana.

7) La Constitución designa quiénes son bolivianos y quiénes extranjeros. Las leyes sobre extranjería y sobre naturalización regularán todo lo concerniente a dichos estados.

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8) La existencia y capacidad civil de las personas jurídicas de derecho privado, se rigen por la ley del país en el cual se han constituido.

9) La capacidad de las personas jurídicas extranjeras no podrá ser contraria al orden público ni más extensa que la concedida a las nacionales.

10) Las personas jurídicas extranjeras, en cuanto al ejercicio y cumplimiento de sus derechos y obligaciones en Bolivia, nunca podrán invocar otras leyes que las bolivianas ni someterse a otros tribunales que los de Bolivia.

ARTICULO 5.

La ley no ampara el abuso del derecho.

Se entiende que hay abuso del derecho cuando se reclama la aplicación de las leyes rigurosamente de manera extremada, innecesaria o inhumana, o bien cuando se advierte que se ejercita un derecho, no tanto para defender un interés legítimo como para dañar o perturbar a otra persona o no se limita la demanda a lo que se debe al acreedor.

ARTICULO 6.

La aplicación de la ley se hará siempre en el sentido de procurar que no existan diferencias incompatibles con el principio de igualdad jurídica de todos ante ella.

ARTICULO 7.

Los plazos se cuentan jurídicamente:

1) Los días, de 24 horas, desde la medianoche hasta las veinticuatro de la fecha en que terminen.

2) Los meses, por su respectiva duración, partiendo del

Artículo: Observaciones al anteproyecto de Código Civil
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Angel Osorio y Gallardo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

día señalado y acabando a las veinticuatro del día correspondiente en el mes del vencimiento.

3) Cuando se trate de años, se aplicará la regla del inciso precedente.

4) Todos los plazos son continuos y expiran a las veinticuatro del último día. Los días feriados quedan comprendidos en ellos, a no ser que hayan sido excluídos expresamente.

ARTICULO 8.

Los jueces y tribunales no podrán excusarse de fallar alegando silencio, insuficiencia, obscuridad o ambigüedad de la ley.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se fallará tomando en cuenta la costumbre del lugar, los principios generales del derecho, la orientación de la jurisprudencia y la doctrina de los tratadistas de reconocida competencia.